REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00006
EJECUTANTE: JHON JAROL AGUIRRE SOTO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.

A través de apoderado judicial, el señor JHON JAROL AGUIRRE SOTO, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CÒRDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($94.070.846,oo), por concepto de salarios, primas de vacaciones, y demás emolumentos salariales, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecución de la sentencia de fecha 16-01-2015 proferida por el despacho, hasta que se verifique el pago total de la obligación y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

1.- Poder para actuar (fl. 4).

2.- Solicitud de medidas cautelares (fl. 5).

3.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 16-01-2015, proferida por el despacho (fl 6-20).

4.- Original de la constancia de notificación y ejecutoria (fl. 21).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado[1] reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero[2].

Para el caso en comento, se tiene que:

En la sentencia de fecha 16 de enero de 2015 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro del accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en el cargo de Técnico Administrativo Ambiental en la Dirección Local de Salud, código 367, grado 02, ò a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el Municipio de Tierralta – Córdoba. Reintegro que deberá ser en provisionalidad, y que no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto No. 1227 de 2005.

"CUARTO: Condénese al Municipio de Tierralta – Córdoba, reconocer y pagar al demandante, todos los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo"

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar

[1] Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

la obligación insoluta, esto es, no aporta los factores salariales para efectuar liquidación de prestaciones sociales devengadas por el señor JHON JAROL AGUIRRE SOTO, los cuales son necesarios para poder liquidar el salario y las prestaciones de conformidad con las normas transcritas, ordenados en sentencia de fecha 16-01-2015 por este despacho judicial.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad liquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante JHON JAROL AGUIRRE SOTO, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CÒRDOBA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Tener al doctor JADER ALEAN FERNÀNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.883.828 y portador de la T. P. No. 158.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante JHON JAROL AGUIRRE SOTO en los términos y para los fines del poder conferido (folio 4).

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00016
EJECUTANTE: LUÌS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.

A través de apoderado judicial, el señor LUÌS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CÒRDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($132.504.558,oo), por concepto de salarios, primas de vacaciones, y demás emolumentos salariales, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecución de la sentencia de fecha 06-06-2014 proferida por el despacho, hasta que se verifique el pago total de la obligación y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

1.- Solicitud de medidas cautelares (fl. 4).

3.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 16-01-2015, proferida por el despacho (fl 5-21).

4.- Copia informal de la constancia de notificación y ejecutoria (fl. 22).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.* (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado[1] reza:

[1] Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero[2].

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece en su numeral 2º que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".***

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en una providencia judicial mediante proceso ejecutivo, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la **constancia de ejecutoria** de la providencia judicial que se aporta como título de recaudo.

Para el caso en comento, se tiene que:

En la sentencia de fecha 06 de junio de 2014 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro del accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en el cargo de Técnico Administrativo adscrito a la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura Municipal de Tierralta o, a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el Municipio de Tierralta – Córdoba. Reintegro que deberá ser en provisionalidad, y que no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto No. 1227 de 2005.

"CUARTO: Condénese al Municipio de Tierralta – Córdoba, reconocer y pagar al demandante, todos los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo"

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

es, no aporta los factores salariales para efectuar liquidación de prestaciones sociales devengadas por el señor LUÌS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO, los cuales son necesarios para poder liquidar el salario y las prestaciones de conformidad con las normas transcritas, ordenados en sentencia de fecha 06-06-2014 por este despacho judicial. Amén de que la constancia de ejecutoria viene aportada en copia simple sin ningún valor probatorio.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad liquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante LUÌS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CÒRDOBA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22 de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELVY DIANET ARRIETA GUZMÀN.
EJECUTADO: MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2018-00014

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA, por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS VEINTIDÒS MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS ($14.322.260,oo) por concepto de sanción moratoria, aportando como título ejecutivo copia informal de la Sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Montería

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

> *9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".*

En el caso bajo estudio, una vez revisada la Sentencia aportada al plenario[1], constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 19-12-2013 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Montería, que accedió parcialmente las pretensiones, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el

[1] fl. 17-22.

artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00137
Demandante: Carmen Cristina Martínez Lozano
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que ya venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el articulo 73 del C.G.P., aplicable por remisión del articulo 306 del C.P.A.C.A, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Así las cosas, Revisado el expediente se observa que si bien se allego la contestación de la demanda por parte de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, no obra poder dirigido a esta autoridad otorgado por dicha entidad al abogado Orlando David Pacheco Chica, requisito necesario e idóneo para acreditar la calidad en la que actúa.

Por lo anterior, se le concederá al Profesional del Derecho un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto aporte el correspondiente poder con sus anexos, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

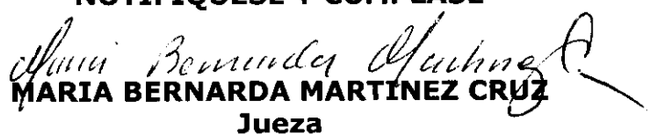

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00180
Demandante: Samuel Pestana Almario
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia de Economía Solidaria.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (1) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Economía Solidaria contestaron la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el 11 de septiembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 17 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de octubre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se radicó el 28 de noviembre de 2017[2] y el de la Superintendencia de Economía Solidaria se radico el 29 de noviembre de 2017[3], es decir ambas dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de éstas.

Por otra parte, a folio 177 del expediente, Carolina Jerez Montoya en su calidad de delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Publico, faculta concedida mediante resolución N° 4153 del 18 de noviembre de 2015,confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Pablo Echeverri Calle, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.247.136 expedida en Pereira y portador de la T.P. N° 199.112 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

---

[1] Folio 162 y 163.
[2] Folio 166.
[3] Folio 178.

De igual modo a folio 196 del expediente, se tiene que Luz Jiménez Duque Botero, actuando en calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con el decreto 186 de 2004 y las resoluciones 2016400001515 del 9 de marzo de 2016 y 2016110000365 del 29 de enero de 2016, confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora Natalia Zapata Hincapié, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.159.942 expedida en Medellín-Antioquia y portadora de la T.P. N° 128.834 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (1) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Economía Solidaria.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Pablo Echeverri Calle, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.247.136 expedida en Pereira y portador de la T.P. N° 199.112 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 177 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Natalia Zapata Hincapié, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.159.942 expedida en Medellín-Antioquia y portadora de la T.P. N° 128.834 del C.S. de la J., para que represente a la Superintendencia de Economía Solidaria, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00218
Demandante: Alejandro López Barroso
Demandado: Departamento de córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (10) de julio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa de Córdoba no contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 26 de octubre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de octubre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 4 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de diciembre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de febrero de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 8 de febrero de 2018[2], es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual no se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 53 del expediente, se tiene que Ana Carolina Mercado Gazabon, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada mediante decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa de Córdoba en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

[1] Folio 42 al 44.
[2] Folio 47 al 52.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (10) de julio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa de Córdoba

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00264
Demandante: María Emperatriz Rodelo de Yánez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante, que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 47 a 49 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba**.

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00686
Demandante: Martha Alicia Tordecilla Coronado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 22 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 22 de Febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba**.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00683
Demandante: Ana Leonor Nadad Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba**.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00666
Demandante: Consuelo Patricia Hernández Sierra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de Febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba**.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintidós (22) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00168
Demandante: Omaida María Bravo Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 60 a 62 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba**.

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintidós (22) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00067
Demandante: Clementina del Carmen Fajardo Paternina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba**.

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintidós (22) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00138
Demandante: Lenys Esther Guerra Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 52 a 54 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba**.

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00636
Demandante: Livia Estela González Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de Febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba**.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00653
Demandante: Waldimiro Manuel Pérez Ruiz
Demandados: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 6 de marzo de 2018[1], se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, Artículos 162, 166 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, por consiguiente, se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Así, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, donde subsano los hechos, la cuantía, aporto constancia de notificación del acto acusado y dirección de notificación del demandante, sin pronunciarse frente a la corrección del poder que le fue conferido.

Ahora bien en cuanto a la constancia de notificación del acto acusado procede el despacho a verificar si la demanda se presento en tiempo, toda vez que para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control que establece la ley 1473 de 2011, el legislador estableció unos términos perentorios para ello, así, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicó que la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. La norma en comento expone:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

[1]Ver folios 37 y 38 del expediente.

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demando deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)".

Así las cosas, en el presente caso, observa el Despacho que el acto administrativo acusado fue notificado el 10 de abril de 2017[2], motivo por el cual el término de los 4 meses empezó a contar a partir del 11 de abril del año 2017. Este término se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de abril del año 2017[3], es decir, que desde el día siguiente a la notificación del acto acusado hasta la solicitud de conciliación transcurrieron 6 días del término de caducidad.

Una vez realizada la audiencia de conciliación, la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la respetiva constancia el día 6 de junio de 2017, por lo que el termino de la caducidad se reanudó a partir del día siguiente, es decir, el 7 de junio de 2017, fecha para la cual hacían falta tres (3) meses y veinticuatro (24) días para impetrar el medio de control correspondiente, so pena de que operara el fenómeno de la caducidad. Pese a ello, la demanda se presentó el día 5 de octubre de 2017, transcurriendo para esa fecha tres (3) meses y veintiocho (28) días, excediendo el tiempo para presentarla en cuatro (4) días.

Por consiguiente, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, al no haberse presentado la demanda en término, lo que da lugar al rechazo de la misma conforme lo ordenado por el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda por haber operado la ***CADUCIDAD***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior y si esta providencia no fuere apelada, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas

[2]Ver folio 49 del expediente.
[3]Ver folio 26 del expediente.

consignadas para gastos de proceso, canécele su radicación y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00651
Demandante: Regina Norberta Estrada González
Demandados: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de febrero de 2018[1], se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, Artículos 162, 166 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, por consiguiente, se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Así, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, donde subsano los hechos, la cuantía, aporto constancia de notificación del acto acusado y dirección de notificación del demandante, sin pronunciarse frente a la corrección del poder que le fue conferido.

Ahora bien en cuanto a la constancia de notificación del acto acusado procede el despacho a verificar si la demanda se presento en tiempo, toda vez que para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control que establece la ley 1473 de 2011, el legislador estableció unos términos perentorios para ello, así, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicó que la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. La norma en comento expone:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

[1]Ver folios 37 y 38 del expediente.

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demando deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)".

Así las cosas, en el presente caso, observa el Despacho que el acto administrativo acusado fue notificado el 10 de abril de 2017[2], motivo por el cual el término de los 4 meses empezó a contar a partir del 11 de abril del año 2017. Este término se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de abril del año 2017[3], es decir, que desde el día siguiente a la notificación del acto acusado hasta la solicitud de conciliación transcurrieron 6 días del término de caducidad.

Una vez realizada la audiencia de conciliación, la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la respectiva constancia el día 6 de junio de 2017, por lo que el termino de la caducidad se reanudó a partir del día siguiente, es decir, el 7 de junio de 2017, fecha para la cual hacían falta tres (3) meses y veinticuatro (24) días para impetrar el medio de control correspondiente, so pena de que operara el fenómeno de la caducidad. Pese a ello, la demanda se presentó el día 5 de octubre de 2017, transcurriendo para esa fecha tres (3) meses y veintiocho (28) días, excediendo el tiempo para presentarla en cuatro (4) días.

Por consiguiente, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, al no haberse presentado la demanda en término, lo que da lugar al rechazo de la misma conforme lo ordenado por el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda por haber operado la ***CADUCIDAD***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior y si esta providencia no fuere apelada, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas

[2]Ver folio 49 del expediente.
[3]Ver folio 26 del expediente.

consignadas para gastos de proceso, canécele su radicación y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00652
Demandante: José Joaquín Durante Madera
Demandados: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de febrero de 2018[1], se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, Artículos 162, 166 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, por consiguiente, se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Así, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, donde subsano los hechos, la cuantía, aporto constancia de notificación del acto acusado y dirección de notificación del demandante, sin pronunciarse frente a la corrección del poder que le fue conferido.

Ahora bien en cuanto a la constancia de notificación del acto acusado procede el despacho a verificar si la demanda se presento en tiempo, toda vez que para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control que establece la ley 1473 de 2011, el legislador estableció unos términos perentorios para ello, así, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicó que la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. La norma en comento expone:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

[1]Ver folios 37 y 38 del expediente.

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demando deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)".

Así las cosas, en el presente caso, observa el Despacho que el acto administrativo acusado fue notificado el 10 de abril de 2017[2], motivo por el cual el término de los 4 meses empezó a contar a partir del 11 de abril del año 2017. Este término se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de abril del año 2017[3], es decir, que desde el día siguiente a la notificación del acto acusado hasta la solicitud de conciliación transcurrieron 6 días del término de caducidad.

Una vez realizada la audiencia de conciliación, la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la respectiva constancia el día 6 de junio de 2017, por lo que el termino de la caducidad se reanudó a partir del día siguiente, es decir, el 7 de junio de 2017, fecha para la cual hacían falta tres (3) meses y veinticuatro (24) días para impetrar el medio de control correspondiente, so pena de que operara el fenómeno de la caducidad. Pese a ello, la demanda se presentó el día 5 de octubre de 2017, transcurriendo para esa fecha tres (3) meses y veintiocho (28) días, excediendo el tiempo para presentarla en cuatro (4) días.

Por consiguiente, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, al no haberse presentado la demanda en término, lo que da lugar al rechazo de la misma conforme lo ordenado por el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda por haber operado la ***CADUCIDAD***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior y si esta providencia no fuere apelada, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas

[2]Ver folio 49 del expediente.
[3]Ver folio 26 del expediente.

consignadas para gastos de proceso, cancélese su radicación y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00554
Demandante: Luis Manuel Solera Bautista
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 13 de febrero de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Manuel Solera Bautista, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00069
Demandante: Fidelia del Carmen Sierra Gómez
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Fidelia del Carmen Sierra Gómez, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Fidelia del Carmen Sierra Gómez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterioa través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la cuidad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00727
Demandante: Julia del Carmen Ibáñez de Villegas
Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Julia del Carmen Ibáñez de Villegas, en contra del Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

I. El **numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, respecto de los hechos de la demanda indica que: "***toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***"

> "***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***" (Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, acápite de "**FUNDAMENTOS DE HECHO**", numerales "**13**", "**14**", "**15**" y "**16**", observa el Despacho que estos no contienen hechos, sino consideraciones subjetivas y valores que determinan la cuantía, los cuales son alegados por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**" y "**CUANTÍA Y COMPETENCIA**".[1] Así las cosas, deberá la parte

[1] Folios 3 a 5 del expediente.

demandante, excluir los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión.

II. El **artículo 163 del C.P.A.C.A.**, respecto de la individualización de los actos de los que se pretenda la nulidad establece:

> *"**Artículo 163. Individualización de las pretensiones**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".* (Negrilla fuera de texto)

Observa este Despacho, que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo del acto administrativo presunto negativo, que se generó con la petición hecha el 18 de noviembre de 2011, radicada con N° 2016200119169, mediante el cual la entidad negó la reliquidación de pensión de sobreviviente a la demandante, sino que también surgen de la Resolución N° 0003934 (Por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación), de la Resolución N° 000031 del 12 de febrero de 2013 (por medio de la cual se reconoce la sustitución pensional) y de la Resolución N° 00349 de 2013 (por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de mesadas pensionales), por tanto al no solicitar la nulidad de los actos administrativos mencionados anteriormente, impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; y de nada serviría pronunciarse frente al acto administrativo presunto negativo, si las Resoluciones N° 0003934, 000031 de 2013 y 00349 de 2013, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por lo tanto deben demandarse todos los actos que guarden relación con la resolución del acto administrativo presunto negativo.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado[2]:

> *"**[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo**, pues ello compone necesariamente la **órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria,** precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*
>
> ***La inobservancia** de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que **se traduce en la configuración de la** denominada **proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto**.*
>
> *A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna*

[2] Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) ***Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".*** *(Resaltado ajeno al texto original).*

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra el acto administrativo presunto negativo, sino también contra las Resoluciones N° 0003934 (Por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación), de la Resolución N° 000031 del 12 de febrero de 2013 (por medio de la cual se reconoce la sustitución pensional) y de la Resolución N° 00349 de 2013 (por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de mesadas pensionales), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dichos actos.

III. El **numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.,** referente a los "**Anexos de la Demanda**", menciona que la demanda deberá acompañarse:

"2. Los ***documentos*** *y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".*

Revisado el expediente, observa el Despacho, que en el acápite de "***PRUEBAS***", subtitulo "***DOCUMENTALES***", numeral "***5***", la parte actora manifiesta que aporta al expediente Certificado de Tiempo de Servicio y Factores Salariales devengados por el señor Manuel Villegas Gaviria, expedidos por su ultimo patrono, sin que reposen en el expediente dichos documentos, por lo que se le solicita a la demandante allegar la documentación señalada en el numeral "**5**" del acápite mencionado.[3]

IV. De acuerdo al **artículo 166, numeral 5°, del C.P.A.C.A.**, a la demanda se debe anexar copias de la misma *"para la notificación de las partes y al Ministerio Público".*

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

[3] Folio 10 del expediente.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético. En razón a lo anterior se le solicita a la demandante que aporte medio magnético.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.688.382 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 71.508 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 y 17 del expediente.

También se aceptará la sustitución de poder del abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO en favor de GEYLY DEL CARMEN SOTO PINTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.991.403 y portadora de la T.P. N° 100.465 del C.S. de la J., para los fines y términos del poder inicialmente conferido.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 8.688.382 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 71.508 del C. S. de la J.,

como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[4]

QUINTO: Acéptese la sustitución de poder del abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO en favor de GEYLY DEL CARMEN SOTO PINTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.991.403 y portadora de la T.P. N° 100.465 del C.S. de la J., para los fines y términos del poder inicialmente conferido.[5]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

[4] Folios 16 y 17 del expediente.
[5] Folio 14 y 15 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00067
Demandante: Anatilde Olivero Bedoya
Demandado: Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M. y Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora ANATILDE OLIVERO BEDOYA, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y FRIDUPREVISORA S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

I. El **numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A,** respecto de los requisitos previos para demandar, indica que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

> *"1.* ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,...****" (Negrilla fuera de texto).*

Revisados los anexos de la demanda, observa el Despacho, que mediante Auto N° 526 del 29 de noviembre de 2017, que reposa a folio 31 del expediente, la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos, resuelve tener por desistida y por ende no presentada, la solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que la parte hoy demandante, no corrigió la solicitud de conciliación conforme se le ordenó.

En ese sentido, no se tiene como agotado el requisito de procedibilidad que establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues este solo se cumple cuando se declara fallida la conciliación o cuando transcurrió el termino de que trata la Ley 640 de 2001, sin que se llevara a cabo la audiencia. Por lo tanto, al convertirse la conciliación extrajudicial en un requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe la parte demandante acreditar la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, siendo necesario que aporte la respectiva constancia.

Por otro lado, el Despacho excluirá como demandado a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y a la FIDUPREVISORA S.A., pues, dichas entidades si bien expiden los actos administrativos sobre prestaciones sociales de los docentes, lo hacen por delegación que le han hecho el legislador (Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005) pero la obligación frente a las prestaciones de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989, siguen en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que al carecer de personería está en cabeza de la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Por consiguiente, se excluye como demandado a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y a la FIDUPREVISORA S.A., por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Carlos Pérez Posada, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales y portadora de la T.P. N° 133.074 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

También se aceptará la sustitución de poder del abogado Luis Carlos Pérez Posada en favor de Dina Rosa López Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.492.389 y portadora de la T.P. N° 130.851 del C.S. de la J., para los fines y términos de la sustitución conferida.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Anatilde Olivero Bedoya, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Exclúyase como demandada a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y a la FIDUPREVISORA S.A., conforme a la consideración de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar a Luis Carlos Pérez Posada, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales y

portadora de la T.P. N° 133.074 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20.

QUINTO: Reconózcasele personería a Dina Rosa López Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.492.389 y portadora de la T.P. N° 130.851 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00204
Demandante: Delma Manuela Rincón Pretelt
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (24) de julio de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de octubre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 27 de octubre de 2017[2], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, destaca este Despacho que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria. Sumado a esto, se tiene que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento y pago de cesantías fue proferido por la Secretaria de Educación Departamental, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A., razones por las cuales no se ordenará la vinculación solicitada este asunto.

[1] Folio 56.
[2] Folio 61.

Por otro lado, a folio 76 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Margarita María Ruiz Ortegón, según lo dispuesto en la Resolución N°10879 del 23 de julio de 2015, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día martes (24) de julio de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00317
Demandante: Ledis Teresa Martínez Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves (26) de julio de 2018, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 1 de noviembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 11 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de diciembre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 13 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 12 de diciembre de 2017[2], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, destaca este Despacho que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria. Sumado a esto, se tiene que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento pensional fue proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A., razones por las cuales no se ordenará la vinculación solicitada este asunto.

[1] Folio 34
[2] Folio 49

Por otro lado, a folio 50 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, según lo dispuesto en la Resolución N°09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (26) de julio de 2018, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00233
Demandante: Anibal José Murillo Madrid
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (18) de julio de 2018, a las 9:30 am

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de noviembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 12 de diciembre de 2017[2], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, destaca este Despacho que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria. Sumado a esto, se tiene que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento pensional fue proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A., razones por las cuales no se ordenará la vinculación solicitada este asunto.

[1] Folio 22
[2] Folio 41

Por otro lado, a folio 42 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, según lo dispuesto en la Resolución N°09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (18) de julio de 2018, a las 9:30 am, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00173
Demandante: Jonny Benjamín Martínez Castellón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves (12) de julio de 2018, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 1 de noviembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 11 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de diciembre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 13 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 12 de diciembre de 2017[2], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, destaca este Despacho que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria. Sumado a esto, se tiene que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento pensional fue proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A., razones por las cuales no se ordenará la vinculación solicitada este asunto.

[1] Folio 23
[2] Folio 42

Por otro lado, a folio 43 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, según lo dispuesto en la Resolución N°09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada, de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (12) de julio de 2018, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00280
Demandante: Noemi del Carmen Quiroz Diaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y Departamento de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (31) de julio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba contestaron la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el 3 de noviembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación por el – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se radicó el 15 de enero de 2018[2] y el del Departamento de Córdoba se radico el 12 de febrero de 2018[3], es decir ambas dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de éstas.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, destaca este Despacho que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria. Sumado a esto, se tiene que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento pensional fue proferido por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A., razones por las cuales no se ordenará la vinculación solicitada este asunto.

---

[1] Folio 58.
[2] Folio 80.
[3] Folio 95.

Por otra parte, a folio 81 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Romero, según lo dispuesto en la Resolución N°09445 del 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

De igual modo a folio 96 del expediente, se tiene que Ana Carolina Mercado Gazabon, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada mediante decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de córdoba en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (31) de julio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P.

N°161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 81 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00302
Demandante: Remberto Castro de Alba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (11) de julio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de octubre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 27 de octubre de 2017[2], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, destaca este Despacho que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria. Sumado a esto, se tiene que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento pensional fue proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A., razones por las cuales no se ordenará la vinculación solicitada este asunto.

[1] Folio 57 al 59.
[2] Folio 61.

Por otro lado, a folio 74 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Margarita María Ruiz Ortegón, según lo dispuesto en la Resolución N°10879 del 23 de julio de 2015, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (11) de julio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00159
Demandante: Pedro Manuel Luque Santiago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (11) de julio de 2018, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de octubre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 15 de noviembre de 2017[2], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, destaca este Despacho que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria. Sumado a esto, se tiene que en el caso concreto el acto demandado de reliquidación y pago de las cesantías definitivas fue proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A., razones por las cuales no se ordenará la vinculación solicitada este asunto.

Por otro lado, a folio 74 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de

[1] Folio 56 y 57.
[2] Folio 61.

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Margarita María Ruiz Ortegón, según lo dispuesto en la Resolución N°10879 del 23 de julio de 2015, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (11) de julio de 2018, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

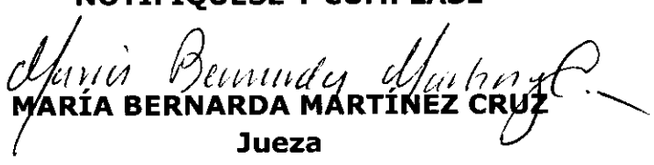

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIRA TORRES MIRANDA
Demandado: NACIÒN-MINEDUCACIÒN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00523

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 13 de diciembre de 2017[1], ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

> *"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice,* haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para

---

[1] fl. 11

realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 13 de diciembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requiérase a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 13 de diciembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00146
Demandante: Miladis Patricia Rivera Solórzano
Demandado: Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (24) de julio de 2018, a las 9:30 am

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de octumbre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 1 de noviembre de 2017[2], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 74 del expediente, se tiene que Ana Carolina Mercado Gazabon, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada mediante decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008 confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Jorge Cadavid Jaller, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.670.871 y portador de la T.P. N° 603.78 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

[1] Folio 62.
[2] Folio 67.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (24) de julio de 2018, a las 9:30 am, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de córdoba – Secretaria de Educación Departamental

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Cadavid Jaller, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.670.871 y portador de la T.P. N° 603.78 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00229
Demandante: Luis Arnulfo Polo Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves (19) de Julio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de octubre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. se radico el 29 de noviembre de 2017[2], es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 49 del expediente, Gabriel Fernando Marín Peñaloza, actuando como comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejercito Nacional con sede en Montería, según constancia de la oficina de Administración de Personal de Brigada 11 y en virtud de la delegación confinada mediante Resolución N° 8615 del día 24 de diciembre de 2010, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada Marcela María Marín Otero identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

---

[1] Folio 39.
[2] Folio 44.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (19) de julio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00273
Demandante: Luz Marina Sáenz Miranda
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves (19) de julio de 2018, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 26 de octubre de 2017[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de octubre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 4 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de diciembre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de febrero de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 23 de enero de 2018[2], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 68 del expediente, se tiene que el abogado, Orlando David Pacheco Chica, presenta solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.– en el presente proceso, para lo cual anexa copia de la escritura pública N° 1970[3] en donde reposa el poder general conferido a favor de éste por la Directora Jurídica de la U.G.P.P., Alejandra Ignacia Avella Peña, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 y el numeral 1° de los artículos 11 y 12 del Decreto N° 575 del 22 de marzo de 2013 y las escrituras públicas N° 1842 y

[1] Folio 64.
[2] Folio 99 al 112.
[3] Folios 236 al 261.

2425, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (19) de julio de 2018, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. Nº 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en los términos de la escritura pública Nº 1970 del 9 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00269
Demandante: Karina Yatniri Doria Cantero
Demandado: Municipio de Purísima de la Concepción

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el 19 de abril del año 2018, se ordenó oficiar al Municipio de Purísima para que enviara con destino a este asunto, certificación en la que indicara quien es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo-Bibliotecaria – Código 407, Grado 03 en esa entidad, anexando copia de su hoja de vida, para que una vez recibida la información se ordenara su vinculación como tercero con interés directo en las resultas del proceso y seguir con el trámite del proceso.

Mediante Oficio N° 0319 del 24 de abril de 2018, se solicitó al municipio la información requerida, el cual, mediante comunicación recibida en este Despacho el 17 de mayo de 2018, remitió la documentación al respecto, la cual reposa a folios 94 a 112, informando que la persona que se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo-Bibliotecaria – Código 407, Grado 03 en esa entidad, es Danilis Mendoza Arrieta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.402.530 expedida en Purísima.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2018, se ordenará la vinculación de la señora Danilis Mendoza Arrieta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.402.530 expedida en Purísima, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., haciéndole la respectiva notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para tal fin, se tomará la información de la dirección que reposa en su hoja de vida, la cual se encuentra anexa al expediente, visible a folios 97 a 99.

Efectuadas las notificaciones, désele cumplimiento a los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincúlese al proceso a la señora Danilis Mendoza Arrieta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.402.530 expedida en Purísima, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., en atención a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda a la señora Danilis Mendoza Arrieta, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Una vez realizada la notificación, córrase traslado a la señora Danilis Mendoza Arrieta por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se le advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Adviértasele a la señora Danilis Mendoza Arrieta, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza